

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, Cundinamarca, veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: PRUDENCIO CALDERÓN VARGAS  
RADICADO: 255964089001-2021-00157-00

**ANTECEDENTES:** Mediante auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo del ciudadano PRUDENCIO CALDERÓN VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.143.785, mayor de edad y vecino de este municipio, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 800.037.800-8, por las sumas y conceptos descritos en el auto citado. (PDF 05).

1. Valores derivados de la obligación No. 725031550049551 contenida en el **PAGARÉ** No. 031556100002693 suscrito por el demandante el día 25 de abril de 2015.
  - 1.1. Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$499.352, 00), por concepto de capital.
  - 1.2. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$45.710.00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable DTF + 7.0 puntos efectivo anual sobre el anterior capital, desde el 19 de noviembre de 2019 al 19 de septiembre de 2020.
  - 1.3. Por valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para cada periodo, desde el día 20 de septiembre de 2020 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Valores derivados de la obligación No. 725031550067066 contenidas en el **PAGARE** No. 031556100003889, suscrito por el demandado el día 29 de noviembre de 2018.
  - 2.1. Por valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.998.535,00), correspondiente al capital.

- 2.2. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.961.688,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable DTF + 7.0 efectivo anual sobre el anterior capital, desde el 13 de octubre de 2020 al 13 de junio de 2021.
- 2.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para cada periodo, desde el 14 de junio de 2021 y hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Valores derivados de la obligación No. 725031550069926, contenida en el PAGARÉ No. 031556100004052, suscrito por el demandado el 14 de mayo de 2019.
  - 3.1. La suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), correspondiente a capital.
  - 3.2. Por la suma de CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$411.849,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a la tasa variable IBRSV + 6.7 efectivo anual, sobre el anterior capital, desde el 22 de mayo de 2020 al 22 de mayo de 2021.
  - 3.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para cada periodo, desde el 23 de mayo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**NOTIFICACIÓN AL DEMANDADO:** De los documentos que militan en los archivos (PDF 06-07), se observa que el demandante notificó al demandado conforme lo ordenado en el artículo 291 y 292 del CGP, a través de la empresa de mensajería especializada POSTACOL, quien certificó *"LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE Y/O LABORA EN EL LUGAR INDICADO"*, comunicación y notificación que se realizó el 28 de febrero de 2022 y 14 de marzo de 2022, sin que el demandado diera contestación dentro del término legal.

Por lo tanto, es procedente resolver la solicitud de la parte demandante de conformidad en lo reglado en el artículo 440 del C.G.P., que dice: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". También, el artículo 2488 del Código Civil establece que toda obligación confiere al acreedor el derecho a perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean estos presentes

o futuros, excepto los bienes inembargables, previstos en el artículo 1677 del C.C.

Para el caso en estudio, se dan los presupuestos para seguir adelante con la ejecución, pues como se anotó, el demandado no contestó la demanda, no propuso excepciones, mucho menos atacó los requisitos formales del título a través del recurso de reposición; no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

En cuanto a las agencias en derecho y costas, se liquidarán de manera concentrada, una vez quede ejecutoriado el presente auto, tal como lo prevé el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

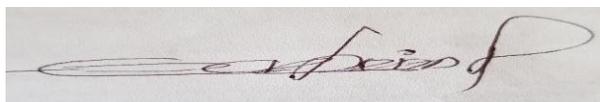
**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2021.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense en su oportunidad procesal.

**CUARTO:** Señálese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la suma de \$1.044.199, equivalente al (7%) del valor del pago ordenado en el auto que libró mandamiento ejecutivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el artículo 4, numeral a. "De Mínima cuantía" del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase,



**EDER ANTONIO ARIZA MADERA**

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE QUIPILE CUNDINAMARCA

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 19 Hoy 25-04-2022  
La Secretaria



NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA  
Secretaria